

Este sujeto obligado si está facultado para generar la información requerida, no obstante, de conformidad con el artículo 138, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **los partidos políticos tienen la facultad de organizar su vida interna, lo que incluye la determinación libre de su estructura y funcionamiento.** Esta autonomía está reconocida también en los artículos 14 y 14 Bis de los Estatutos del Movimiento Regeneración Nacional, que facultan al partido a establecer de manera interna las formas de organización, distribución de funciones y mecanismos operativos conforme a sus propios principios.

En este sentido, la legislación no impone una obligación expresa a los partidos políticos de contar con un **tabulador fijo de sueldos o salarios**, dado que el régimen interno de remuneraciones puede ser definido por cada partido conforme a sus necesidades organizativas y operativas. En el caso concreto Movimiento Regeneración Nacional ha establecido que los pagos efectuados corresponden a **honorarios asimilados a salarios**, lo que implica una forma de retribución flexible y sujeta a convenios individuales, no a esquemas tabulados.

Adicionalmente, se informa que los recursos asignados a los partidos políticos están regulados en términos del artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, **que determinan los fines específicos para el uso de los recursos públicos, sin establecer como obligación la existencia de un tabulador y por tanto no se genera un “Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios”.** **Por ende, los partidos deben destinar dichos recursos al cumplimiento de sus actividades ordinarias, sin que ello implique una homologación salarial obligatoria.**

Finalmente, la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Estatal en materia de sueldos responde únicamente al cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, conforme al artículo 84, fracción XI A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sin que ello constituya la generación de documentos como un tabulador de sueldos, en virtud de que no corresponde a la naturaleza de su estructura organizacional.